707

13 de abril de 1961.

2:35 P. M.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella - Sec. de Estado
por: José Iglesias Pallín - Asesor Legal

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA ENMENDAR Y REVISAR EL REGLAMENTO APROBADO EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1957, PROHIBIENDO LA INTRODUCCION AL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO DE ANIMALES CON SINTOMAS DE, AFECTADOS POR, O EXPUESTOS A ENFERMEDADES INFECCIOSAS, CONTAGIOSAS O TRANSMISIBLES

El Reglamento Prohibiendo la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Animales con Síntomas de, Afectados por, o Expuestos a Enfermedades Infecciosas, Contagiosas o Transmisibles, aprobado el 6 de septiembre de 1957, queda por la presente enmendado y revisado para que lea como sigue:

Artículo 1.- Ningún animal que padezca de, o haya estado expuesto recientemente a, alguna enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, o que se origine de un hato o de una área bajo cuarentena debido a tal enfermedad, podrá ser embarcado o de modo alguno transportado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo animal traído al Estado Libre Asociado de Puerto Rico permanecerá desde su llegada bajo la custodia del porteador hasta que sea inspeccionado por un veterinario autorizado del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, y éste permita su introducción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Queda prohibido por la presente a los dueños y operadores de los distintos medios usados en la transportación de animales, incluyendo aeroplanos y barcos, traer animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin dar cumplimiento a este Reglamento. Todos los medios usados para la transportación de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o dentro de éste deberán mantenerse en condiciones sanitarias.

Artículo 2.- Ningún animal podrá ser introducido o en forma alguna traído al Estado Libre Asociado de Puerto Rico si padece de, o ha estado expuesto recientemente a alguna de las siguientes enfermedades infecciosas,

contagiosas o transmisibles: muermo, ántrax, septicemia hemorrágica en el ganado, septicemia hemorrágica en cerdos, fiebre tejana, rabia, brucelosis, mal de caderas, tuberculosis, cólera porcino, fiebre aftosa, encefalomielitis equina, o cualquier otra enfermedad que por su naturaleza es o pueda considerarse como transmisible y como una amenaza para la industria pecuaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.- Todo veterinario autorizado a ejercer la medicina veterinaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá notificar inmediatamente por escrito o por teléfono a la Sección de Veterinaria del Departamento de Agricultura de Puerto Rico de la presencia en la localidad donde esté ejerciendo de las siguientes enfermedades transmisibles: muermo, ántrax, septicemia hemorrágica en el ganado, septicemia hemorrágica en cerdos, fiebre aftosa, fiebre tejana, rabia, brucelosis, mal de caderas, tuberculosis, cólera porcino, encefalomielitis equina, o cualquier otra enfermedad que por su naturaleza es o pueda considerarse como transmisible y como una amenaza para la industria pecuaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.- Todo animal desembarcado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico que padezca o sea portador de, o que haya estado expuesto recientemente a cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible será, a opción del importador o dueño, devuelto al punto de origen por cuenta del importador o dueño, o será matado y enterrado o quemado por cuenta del dueño del mismo con excepción de aquellos animales que den reacción positiva a la prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre dentro de los treinta (30) días después de su llegada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que podrán ser sacrificados para consumo humano bajo la supervisión del Secretario de Agricultura de Puerto Rico o su representante autorizado; y en caso de que el dueño del animal se niegue, los empleados del Departamento de Agricultura de Puerto Rico quedan autorizados a matar y enterrar o quemar dicho animal, debiendo el dueño del animal pagar los gastos en que incurra el Departamento de Agricultura

de Puerto Rico por la matanza y disposición del cadáver. El Departamento de Agricultura de Puerto Rico no pagará compensación alguna por el animal así matado.

Artículo 5.- Toda persona natural o jurídica, importadora o dueña de cualquier animal que padezca o sea portador de cualquier enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible, que se niegue a matar y enterrar o quemar el mismo, luego de ser requerida para que así lo haga por un empleado autorizado del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta, se le castigará con multa no menor de treinta (30) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares, o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de dos (2) meses, o con ambas penas a discreción del tribunal; entendiéndose que, en caso de reincidencia, tal persona natural o jurídica será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o con cárcel por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de un (1) año, o con ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 6.- Requisitos para la entrada de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(a) Todo animal introducido al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud preparado por un veterinario acreditado y aprobado por un oficial sanitario veterinario del estado de origen, o por el veterinario a cargo de la "U. S. Animal Disease Eradication Division" de dicho estado. Ningún certificado de salud será aceptado a menos que esté de acuerdo en todo respecto con los requisitos para la introducción de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que especifica este Reglamento.

(b) Todo animal que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir consignado a una persona natural que sea residente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a una entidad jurídica autorizada por ley a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) El certificado oficial de salud deberá cubrir todos los requisitos para la admisión de animales al Estado Libre Asociado de Puerto Rico según los especifica este Reglamento, y deberá estar de acuerdo con todos los reglamentos federales existentes relativos al movimiento interestatal de animales, donde fueren aplicables. Todo certificado de salud deberá prepararse en los formularios oficiales de certificados de salud interestatales del estado de origen de los animales y contendrá el nombre y dirección del consignador, el origen de los animales, el destino final de los animales, y el nombre y dirección del consignatario, con una descripción exacta o identificación de los animales a que el mismo se refiera. Todo certificado de salud deberá indicar el estado de salud del hato de origen cuando así se requiera, y deberá además indicar el estado de salud de cada animal individualmente, incluyendo los resultados de las pruebas requeridas, así como también la fecha de cada vacunación, si la hubiere habido.

(d) Todo certificado de salud será nulo treinta (30) días después de la inspección o de ser expedido, y a todo animal traído al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin el certificado de salud adecuado o sin darse cumplimiento a este Reglamento, se le negará la entrada y será devuelto al sitio de origen por cuenta del dueño o será matado y enterrado o quemado, o se dispondrá del mismo de otro modo según prescribe el Artículo 4 de este Reglamento; y será puesto en cuarentena por cuenta y riesgo del dueño hasta que sea matado o devuelto al sitio de origen.

(e) Toda prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre que haya de hacerse a los animales que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá serhecha en:

1 - algun laboratorio estatal o federal
2 - laboratorios aprobados por oficiales sanitarios de animales del estado de origen.
3 - laboratorios comerciales que funcionen bajo la supervisión de la "U. S. Animal Disease Eradication Division".

Artículo 7.- Requisitos adicionales para las distintas clases de animales

A. Ganado Bovino: Todo ganado bovino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá ser identificado individualmente con un herrete, marca o tatuaje legible, o con el nombre y número de registro del animal. Será puesto en cuarentena en los terrenos del consignatario hasta tanto haya pasado con resultado negativo, una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su llegada, y una segunda prueba de tuberculosis dentro de los noventa (90) días siguientes a su llegada. Dichas pruebas deberán ser hechas por veterinarios empleados en el Negociado de Industrias Pecuarias del Departamento de Agricultura de Puerto Rico o del "U. S. Animal Eradication Division" del Departamento de Agricultura de Estados Unidos, y los reactores a dichas pruebas serán matados y enterrados o quemados por cuenta del dueño de los animales, o se dispondrá de ellos de otro modo según prescribe el Artículo 4 de este Reglamento.

1 - Brucelosis -

(a) Ganado Bovino Lechero

Todo ganado bovino de razas lecheras reconocidas que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá originarse de: (1) hatos oficialmente certificados como libres de brucelosis; (2) hatos clasificados como libres de brucelosis en áreas certificadas modificadas libres de brucelosis, donde la última prueba haya sido hecha dentro de los doce meses anteriores a la fecha de embarque sin que aparecieren reactores; o (3) hatos bajo supervisión Federal-Estatal para el control de la brucelosis en los cuales todos los animales que deban ser probados, de más de ocho (8) meses de edad, con excepción de animales vacunados de menos de treinta (30) meses de edad, hayan sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre bajo la supervisión de un oficial veterinario Federal o Estatal dentro de los noventa (90) días anteriores a la fecha

de embarque. Todo ganado bovino de raza lechera deberá haber pasado con resultado negativo una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque, excepto los becerros menores de seis (6) meses y los animales menores de treinta (30) meses debidamente identificados como vacunados oficialmente contra brucelosis.

(b) Ganado Bovino Para Carne

Todo ganado bovino para carne de razas reconocidas que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá entrar siempre que (1) llene todos los requisitos referentes a brucelosis exigidos para la admisión de ganado bovino lechero; o (2) haya sido sometido, con resultado negativo, a una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque; o (3) sea menor de treinta (30) meses y esté debidamente identificado como vacunado oficialmente contra brucelosis, respecto al cual no se requiere prueba alguna de brucelosis por aglutinación de la sangre.

2 - Tuberculosis

(a) Ganado Bovino Lechero

Todo ganado bovino de razas lecheras reconocidas que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá originarse en hatos acreditados como libres de tuberculosis o en hatos negativos en áreas declaradas como modificadas y libres de tuberculosis, en los cuales se haya hecho la última prueba dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de embarque. Todo ganado bovino lechero mayor de tres (3) meses deberá haber pasado con resultado negativo una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

(b) Ganado Bovino Para Carne

Todo ganado bovino para carne de razas reconocidas que se intente introducir en el Estado Libre Asociado de

Puerto Rico podrá entrar siempre que (1) llene todos los requisitos referentes a tuberculosis exigidos para la admisión de ganado bovino lechero; o (2) se origine en hatos cualificados como libres de tuberculosis en áreas declaradas como modificadas y haya pasado con resultado negativo una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque.

B. Perros y Gatos.- Todos los perros o gatos que entren al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán venir acompañados de un certificado de salud expedido por un veterinario acreditado haciendo constar que dichos animales están libres de síntomas de enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles y que no se originaron en un área bajo cuarentena por razón de rabia. Todo los perros o gatos mayores de ocho (8) semanas deberán haber sido vacunados contra rabia dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de embarque, y deberán venir debidamente identificados con herretes de identificación y certificados de vacunación contra rabia.

C. Ganado Caprino.- Todo ganado caprino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado de salud expedido por un veterinario acreditado haciendo constar que viene de un hato certificado como libre de brucelosis, que ha pasado con resultado negativo una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre y una prueba de tuberculosis dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque; y que está clínicamente libre de cualquier otra enfermedad infecciosa, contagiosa o transmisible. El certificado de salud deberá contener una descripción completa de cada animal, expresando su edad, sexo y marcas.

D. Ganado Caballar.- Todos los caballos, mulas y asnos que entren al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán venir acompañados de un certificado oficial de salud haciendo constar que se encuentran libres de síntomas de enfermedades contagiosas, infecciosas o transmisibles. Asimismo deberán haber sido vacunados contra encefalomielitis equina con una vacuna bivalente contra dicha enfermedad dentro de los seis (6) meses an-

teriores a la fecha de embarque. Si el certificado oficial de salud no acreditase la vacunación, deberá adherirse al mismo un certificado de vacunación.

E. Ganado Ovino.- Todo ganado ovino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que está libre de síntomas de enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles; que no ha estado expuesto a comezón o prurito lumbago (scrapie); y que ha sido bañado una vez dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha de embarque en una solución cuyo uso haya sido permitido por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos.

F. Ganado Porcino.- Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá venir acompañado de un certificado oficial de salud haciendo constar que viene de un hato certificado como libre de brucelosis; que pasó con resultado negativo una prueba de brucelosis por aglutinación de la sangre dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque; que ha sido inmunizado contra el cólera porcino mediante inyección simultánea de virus de cólera porcino modificado mezclado con suero contra el cólera porcino siguiendo la recomendación del fabricante de los productos biológicos, dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de embarque; y que no ha sido alimentado con desperdicios crudos. Todo ganado porcino que entre al Estado Libre Asociado de Puerto Rico será puesto bajo cuarentena desde su llegada en terrenos del consignatario y será sometido a una nueva prueba de brucelosis dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de llegada por un veterinario empleado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico o por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos.

Artículo 8.- Queda absolutamente prohibido mover, trasladar, trasPasar, conducir, o guiar sobre, a través o a lo largo de las carreteras, caminos municipales y vecinales, a pie, en guagua, camión, carreta tirada

por animales, por ferrocarriles o cualesquiera otros vehículos, cualesquiera animal o animales atacados de las enfermedades infecciosas o contagiosas mencionadas en el Artículo 2 de este Reglamento, a menos que se solicite autorización para tal movimiento y se conceda la misma por escrito por un representante autorizado del Negociado de Industrias Pecuarias del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

Artículo 9.- Cualquier persona natural o jurídica que de por sí o por sus agentes, empleados o subalternos violare cualquier disposición de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y de ser convicta se le castigará con multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o con cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de tres (3) meses, o con ambas penas a discreción del tribunal. Las disposiciones de este Artículo no son aplicables a los casos en que se impongan y cobren penalidades bajo el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 10.- Promúlgase este Reglamento por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 69 aprobada el 18 de junio de 1957 (5 LPRA 730-9) según quedó enmendada por la Ley Número 15 aprobada el 22 de mayo de 1959.

Artículo 11.- Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de su publicación en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de la radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico de un original y dos copias de su texto en Español y en Inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 12 de abril de 1961.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura